

## Sentencia Nro. 136/2019 IUE 554-21/2019

Montevideo, 15 de Mayo

de 2019 **VISTOS:**

Para Sentencia definitiva de Primera Instancia los autos caratulados “**HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO**” Seguidos con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Nacional de 4º Turno Dra. Brenda Puppo, el Defensor Público Dr. Diego Moreira de las personas privadas de libertad, Miguel Ángel Petit Comisionado Parlamentario Penitenciario, asistido por el Dr. Juan Carlos Ceretta, Alberto Gadea, Ana Juanche, Gerardo Vidarte y los Dres. Diego Chavez y Silvia Carbajal, por el Ministerio del Interior.

### **RESULTANDO:**

1. A fojas 1 a 10 de la presente pieza se presentó el Dr. Juan Miguel Petit en calidad de Comisionado Parlamentario Penitenciario asistido por el Dr. Juan Ceretta, promoviendo habeas corpus correctivo colectivo respecto a la situación de las personas privadas de libertad alojadas en el módulo 8 del Centro de Reclusión número 4, expresando en lo medular:

**a)** que promueve el presente habeas corpus en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 26 de la Constitución de la República, artículos 351 y siguientes del Código de Proceso Penal con el propósito de que se clausuren los sectores identificados como C1 y C2 del módulo 8 del centro de reclusión número 4 que ocupan los privados de libertad no penados en virtud que las condiciones de reclusión resultan violatorias de la dignidad humana y presentan claras condiciones de inhabitabilidad física y funcional cualquiera sea su uso.

**b)** Promovió el presente habeas corpus en atención a las condiciones en que se encuentra el resto del módulo 8 del centro de Reclusión número 4 que aloja a internos con condena.

**c)** Del informe anual del año 2017 que elevó al Parlamento se estableció que el módulo 8 de dicho centro se incluye en la categoría “**trato cruel, inhumano o degradante**”, encuadrando la situación en lo previsto en el artículo 16 de la Convención contra la tortura ratificada por Uruguay.



**d)** las condiciones de reclusión violentan la dignidad humana de la persona, está muy lejos de la respuesta de asistencia penitenciaria que puede ofrecer un país del grado de desarrollo social del Uruguay.

**e)** Se distinguen los tratos crueles, inhumanos o degradantes de la tortura pues no existe una intención personalizada e identificable de provocar dolor con determinados fines.

**f)** Que desde octubre de 2015 se han efectuado esfuerzos puntuales, pero no se logró revertir la grave situación estructural y de funcionamiento del módulo 8.

**g)** Con la finalidad de valorar la situación concurrió nuevamente el 26 de abril efectuando un relevamiento detallado y en especial los sectores C1, C2 y A2. La situación general resultó ser la misma de meses atrás..

**h)** En resumen, las condiciones de reclusión que se constataron fueron: personas reclusas que no tienen cama para dormir, 28 personas no contaban con colchón, los que contaban con los mismos estaban rotos, en el sector C2 se registraron 15 camas para 70 personas. Los internos salen como máximo una vez por semana al patio durante una hora y hay internos que pasan semanas sin salir de su celda.

Las celdas se encuentran en muy mal estado, sin ducha, sin camas, con un sistema de evacuación sanitario precario, con presencia de roedores sin un sistema de evacuación de la basura (la basura no se recolecta, los internos la tiran por la ventana a un corredor común donde una cuadrilla diariamente realiza tareas de limpieza). Las instalaciones eléctricas son precarias y caseras, con fisuras y humedades.

**i)** La alimentación es de mala calidad y de poca cantidad. En dichos sectores C1 y C2 a pesar que los internos se encuentran cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva nada justifica que estén en un régimen de encierro de máxima seguridad de hecho, sin actividad alguna. El acceso a la salud es irregular ya que la atención de policlínica se brinda en un contenedor adaptado, pero no todos los internos logran una comunicación adecuada con los funcionarios.

**j)** El 25 de abril del corriente año los Jueces Letrados de Ejecución de 3ro y 5to Turno efectuaron una visita al COMCAR y en particular a los módulos 8, 10 y 11 los cuales ingresaron a las celdas, al final del mismo remitieron



recomendaciones al Director de la Unidad Penitenciaria en los siguientes términos “lo que se irá a aconsejar a las autoridades del establecimiento no es un imposible y no admite mayores demoras, hemos constatado que los reclusos dentro del establecimiento se encuentran en condiciones inhumanas y degradantes. Debe tenerse presente que las personas que se encuentran en esta situación carcelaria, además de no respetárseles los derechos humanos fundamentales, estos cumplen sus condenas y obtienen su libertad no estando rehabilitados para integrarse a la sociedad con el agravante que con el tiempo que estuvieron reclusos se colaboró a potenciar su marginalidad ... tales situaciones constituyen condiciones de reclusión que violan derechos fundamentales de los internos que configuran transgresiones a la normativa vigente tanto de carácter Nacional como Internacional.” Los Sres. Magistrados solicitaron en forma urgente que un plazo máximo de 10 días a contar de la fecha (26 de abril de 2019) se dé cumplimiento a la separación de categorías de los reclusos en atención a sus antecedentes judiciales, edad y si revisten la calidad de penados, procesados o cumpliendo preventivas, si correspondiere. Que dentro del plazo mencionado se dispongan los traslados necesarios a efectos que no haya más de 3 reclusos por celda. De ser necesario se deberían instrumentar traslados de reclusos a otros centros penitenciarios tanto de la capital como del interior del país. Que todos los reclusos que deseen hacerlo deberían al menos salir de sus celdas por espacios de 50 minutos al patio todos los días. Si ello no es posible por falta de personal policial el Ministerio del Interior debería proporcionar funcionarios que colaboren específicamente con esa tarea y atento a la gravedad de la situación se comunicará tal extremo a la Suprema Corte de Justicia.

Funda el derecho ofrece prueba documental, testimonial solicitando en definitiva se haga lugar al habeas corpus correctivo ordenando el cierre de los sectores C1 y C2 del módulo 8 del centro de reclusión número 4, se intime al Ministerio del Interior a desarrollar en todo el módulo 8 una tarea de asistencia penitenciaria de reeducación y rehabilitación de acuerdo con las bases establecidas en las Reglas Mandela, normas mínimas de Naciones Unidas para tratamiento de los reclusos y demás normas Nacionales y estándares Internacionales del Sistema Internacional de Derechos Humanos ratificado por el país.



2) La acción fue presentada el 9 de mayo y por dispositivo 1054/2019 se dispuso que se formara pieza .

3) Por auto 1055/2019 de fecha 9 de mayo se convocó a las partes, Ministerio Público, Ministerio del Interior y el Defensor Público de la Sede a la audiencia que se celebró el 13 de mayo.

En dicha audiencia expusieron sus argumentos el Ministerio Público, el Comisionado Parlamentario, la Defensa Pública y el Ministerio del Interior.

Atento a que el Fiscal de Homicidios de 1er Turno en los presentes autos entendió que no era competente designando el Ministerio Público por intermedio de la DPA a la Fiscalía de 4to Turno a cargo de la Dra. Brenda Puppo como competente para entender en estas actuaciones.

4) El día 14 de los corrientes se celebró la audiencia en la cual se diligenció la prueba testimonial ofrecida por el promotor de las presentes actuaciones, al término de la misma, las partes realizaron sus alegatos de clausura y el Ministerio Público solicitó que atento a la gravedad de los hechos comprobados se admitiera el recurso de habeas corpus impetrado, convocándose a la audiencia del día de la fecha para dictado de sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**A)** El presente accionamiento tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución de la República que consagra el “habeas corpus”.

El nuevo Código de Proceso Penal en su art. 351 título II del Proceso de habeas corpus definió el mismo en los siguientes términos “la de habeas corpus es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa, que la prive, restringe, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.”

La letrada del Ministerio del Interior argumentó en su alegato de clausura que el Poder Judicial no puede inmiscuirse en la Política Carcelaria ya que son dos poderes diferentes.

El art. 17 de la Constitución de la República y art. 351 del Código Proceso Penal establece que son los jueces penales los competentes para entender en los



recursos de habeas corpus. Ante tales contundentes disposiciones legales no corresponde abundar al respecto.

La acción impetrada y solicitada a la Sede no refiere a la política carcelaria, a los planes, a los proyectos o a las formas de dirigir los centros penitenciarios del país, el recurso tiene como fundamento la violación sistemática de los derechos humanos de los privados de libertad. Si entendiéramos que el Poder Judicial no es competente para tal accionamiento, corresponde preguntarse ¿dónde y a quién podrán recurrir las personas privadas de libertad cuando sus derechos sean vulnerados? Sería la exclusión social, total de los mismos.

**B)** El habeas corpus es una garantía que protege un derecho subjetivo, de principio, perfecto. Derecho subjetivo es la situación jurídica subjetiva donde un individuo puede exigir determinada conducta a alguien, que está obligado a actuar de conformidad. El habeas corpus no puede limitarse por Ley, como cualquiera de las garantías de los derechos humanos, que tampoco deberían limitarse en su ejercicio razonable por Ley (Rúben Flores Dapkevicius. Amparo Habeas Corpus y Habeas Data, B de F, Buenos Aires 2011 págs. 47 y ss.).

Existen diferentes clasificaciones del habeas corpus, en autos la situación planteada encuadra en el habeas corpus denominado correctivo que protege el derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de racionalidad impidiendo tratos o traslados indebidos, teniendo como finalidad última que la reclusión en virtud de un proceso en legal forma no sea violatorio de sus derechos fundamentales (Gozaini, Osvaldo Alfredo “Tratado Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano Control de Constitucionalidad Jueces y Tribunales Constitucionales”, La Ley, Buenos Aires año 2014, págs. 39 y ss.)

Con la vigencia del Código del Proceso Penal acusatorio se amplió el Instituto consagrado en la Constitución a las personas privadas de su libertad para reclamar ante las autoridades la efectiva protección de sus derechos frente a las situaciones de encarcelamiento.

Sentado el concepto de habeas corpus correctivo colectivo corresponde trasladarlo al sub iudice para determinar si corresponde amparar la demanda impetrada.



Surge acreditado que el Instituto Nacional de Rehabilitación ha efectuado acciones tendientes a subsanar las situaciones de hacinamiento de las personas privadas de libertad, pero tales esfuerzos no se traducen en la realidad carcelaria.

La suscrita no desconoce que la problemática carcelaria del Uruguay no es reciente y que la misma viene de décadas. Empero la situación ventilada en autos revista tal gravedad que rompe los ojos de cualquier persona, no solo de los operadores del sistema.

**C)**El artículo 26 de nuestra Constitución establece “en ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito”.

La realidad demuestra lamentablemente que en el Centro de reclusión número 4, módulo 8 se violenta abiertamente el mandato constitucional, -no imputable a una intención deliberada de las autoridades- muy por el contrario manifestaron voluntad de cambiar la situación, pero la urgencia que nos convoca no admite demoras, el país no puede permitirse que en los centros de reclusión se viole los Derechos Humanos más elementales de los ciudadanos.

En un estado de derecho no debe existir ciudadanos de primera o segunda clase, donde algunos se les respeten sus derechos y a otros no.

**D)**De la prueba ofrecida por el Comisionado Parlamentario surge que con fecha 26 de abril de 2016 efectuó recomendaciones en su informe extraordinario al Parlamento por violencia en la unidad nro. 4. En su punto 2 determinó “las condiciones de reclusión y convivencia en el módulo 8 entre otros, son muy malas y el panorama general es el de pésimas condiciones edilicias, de higiene, hacinamiento, presencia de roedores, muy mal estado de baños e instalaciones, casi nulo espacios para trabajo o educación.”

El segundo informe extraordinario fechado el 30 de junio de 2016 concluyó “desde enero a la fecha se han registrado 5 muertes violentas en el sector,... se han registrado 55 incidentes con heridos de arma blanca, en los módulos no existen talleres, aulas ni espacios para usos múltiples, existen importantes



dificultades para la cobertura de salud debido a la carencia de personal... la situación en el módulo 8 sigue requiriendo una atención institucional urgente.”

Con fecha 21 de noviembre de 2018 el comisionado elevó un informe al Sr. Ministro del Interior en virtud de la grave situación penitenciaria en el módulo 8 del COMCAR manifestando que pese a las mejoras impulsadas la situación no cambió, recomendando “un plan de normalización del módulo 8, consistentes en provisión urgente de recursos humanos, planes de tratamiento según las reglas de Mandela, fortalecer las débiles actividades de educación, trabajo, deporte, cultura y atención en salud.”

En igual sentido con fecha 1 de febrero de 2019 volvió a remitir al Sr. Ministro del Interior su preocupación de la situación del COMCAR recomendando nuevamente implementar un plan de prevención e integración social en el COMCAR.

A pesar de dichos informes y contando con la buena voluntad de los operadores y autoridades del Ministerio del Interior y especialmente del Instituto Nacional de Rehabilitación se continúa la violación al mandato constitucional.

Como prueba de ello del relevamiento fotográfico adjuntado en autos, no controvertido y admitido por el Ministerio del Interior surge claramente acreditado los extremos invocados en el presente accionamiento esto es hacinamiento, carencia de personal para que los reclusos puedan salir de sus celdas –pasando algunos de ellos más de 15 días en las mismas-, presencia de roedores, cucarachas, carencia de camas, colchones, baños en pésimas condiciones, carencia de luz eléctrica en algunas celdas, alimentación insuficiente y pobre de contenido, falta de espacios de aprendizaje, falta de colchones, salud deficitaria.

La Dra. S. E., asesora del Comisionario Parlamentario manifestó: en los sectores C1 y C2 no pueden vivir los reclusos, en los mismos las camas son insuficientes, el encierro es prolongado, los reclusos carecen de actividad, algunos duermen sobre cartones, vulnerándose los derechos humanos de los reclusos”. Por su parte J. P. R. asesor del Comisionado Parlamentario manifestó “que las celdas se encuentran en condiciones paupérrimas, celdas donde deben estar alojados dos reclusos hay en la actualidad 4 o 5, en algunas celdas carecen de luz, de inodoro, de ducha y la constante presencia de ratas”. El mismo es de profesión psicólogo afirmando que tales situaciones generan un incremento más para los factores de riesgo de suicidios.



El asesor D. C. de profesión arquitecto, expreso: que el módulo 8 y en especial los sectores C1 y C2 no se encuentran aptos para ser habitados, cuentan con los cables de energía eléctrica a la vista con riesgo de incendio, presencia constante de roedores y cucarachas, las cañerías de los baños presentan pérdidas la que se unen con la basura incrementando la presencia de ratas, siendo un riesgo sanitario serio, y en caso de hepatitis la misma puede ser mortal, las celdas se llueven haciendo los reclusos una pasta con la grasa de la comida y jabón para evitar medianamente que la lluvia ingrese a la celda.”

La asesora P. B. psicóloga y trabajadora social, declaro: no existe en el módulo 8 propuesta educativa, el encierro es prolongado, la higiene es pésima, no se realiza recolección de residuos, faltando espacio en las celdas hasta para respirar.”

Por su parte la Sra. A. J. Directora en lo concerniente a la evaluación, tratamiento y diseño de políticas carcelarias al serle exhibidas las fotografías de los sectores C1 y C2 y al ser interrogada por la Sede su opinión al respecto manifestó textualmente son condiciones “**absolutamente inaceptables**” relatando los esfuerzos que el Instituto Nacional de Rehabilitación efectuó –que la Sede tomó como válido-, pero los mismos a su entender no se sostienen con el tiempo al no contar con personal suficiente y recursos escasos.

**E)** Tales testimonios acreditan con el soporte documental agregado los fundamentos esgrimidos por el accionante. La academia se ha pronunciado sobre la situación carcelaria en múltiple sentido, así el Dr. Germán Aller entiende que las cárceles en sentido metafórico se han convertido en “mazmorras... desde el punto de vista criminológico no tenemos una visualización de que Uruguay esté apuntando a un verdadero progreso... está claro que no es el carcelero el que la ha transformado en esa mazmorra, pues él también sufre en ella... el real grado de desarrollo de la democracia no se constata únicamente eligiendo cada 5 años mediante el sufragio, que esto es sin duda democracia, sino que ella se mide mirando las cárceles... y cuando lo hacemos y observamos la dura realidad nos quedamos con una amarga respuesta.” (Germán Aller, Cuestiones Dogmáticas, Político- criminales y criminológicas- Carlos Álvarez, Montevideo 2011 págs. 175 y ss.)

En igual sentido el Dr. Gonzalo Fernández refiriéndose al sector penitenciario, entendiendo que hasta que no se realice una reforma penitenciaria “la cárcel



seguirá funcionando como un islote aislado, al igual que los restantes segmentos del archipiélago de Instituciones Penales, y por ende esporádicamente servirá de escenario a violentos motines de presos que no constituyen un fenómeno nuevo ni reciente, sino capítulos bien estudiados de la sociología carcelario. Así, la degradación social del recluso, la pérdida de sus derechos fundamentales y, entre ellos el derecho de acceder a una tutela judicial efectiva ha generado paulatinamente la imagen de un ciudadano de segunda categoría, cuya readaptación social es solo una utopía discursiva, un verdadero eufemismo con escasas sino nulas posibilidades de concreción.”(Gonzalo Fernández. Cuestiones Actuales de Derecho Penal. Papeles para el Debate. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2014, página 29 y ss.)

Tales consideraciones doctrinarias encuadran perfectamente en la situación de autos.

Cabe preguntarse hasta cuando un estado de derecho donde funcionan todas las instituciones en forma democrática está dispuesta a tolerar a vista y paciencia la alarmante violación de la dignidad humana de las personas privadas de libertad en el módulo 8 de dicho centro de reclusión.

Si la situación de por si relatada y comprobada es gravísima, lo es aún más la situación en los módulos C1 y C2 donde se encuentran alojados personas inocentes, en medida cautelar de prisión preventiva a la espera de un juicio en legal forma.

En que disposición legal se encuentra que las personas inocentes no tengan derecho a salir de sus celdas por falta de personal, a dormir en cartones, a no contar con agua en algunos casos, sin energía eléctrica en otros, con una alimentación deficitaria, en régimen de hacinamiento.

La respuesta es obvia, en ningún ordenamiento jurídico.

Las reglas de Mandela, las normas mínimas para la privación de libertad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el voto de nuestro país refiere a un piso mínimo en el cual cada país debe construir sus políticas carcelarias. Entre ellas la regla número 13 que dispone “los locales de alojamiento de los reclusos y especialmente los dormitorios deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a condiciones climáticas, al volumen de aire, la superficie mínima, iluminación, calefacción. La regla 16 que establece “las instalaciones de baño y duchas serán adecuadas



para que todo recluso pueda bañarse o ducharse” y así entre otras. Ninguna de estas reglas se aplica al módulo 8 y en especial a los sectores C1 y C2.

El Ministerio del Interior argumentó la imposibilidad de efectuar a corto plazo mejoras sustanciales en la carencia de fondos, tal afirmación no es pretexto para violentar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Así la situación planteada ya advertida por los Sres. Jueces de ejecución en el informe de fecha 25 de abril de 2019 dirigido al Sr. Director de COMPEM constataron “hacinamiento, falta de cama, semanas o meses que los reclusos no salen al patio, nula actividad durante el día” determinando los magistrados que dichas condiciones violan los derechos fundamentales de los internos que configuran transgresiones a la normativa vigente tanto de carácter nacional como internacional.

Dichas constataciones fueron advertidas y comunicadas en anteriores informes sin haberse logrado mayores cambios.

El Ministerio del Interior, y el Instituto Nacional de Rehabilitación no han dado respuesta a la grave situación carcelaria del módulo 8 solicitadas desde el 2016 en múltiples oportunidades por el Comisionado Parlamentario ni dieron respuesta a las reiteradas solicitudes de los jueces letrados de ejecución.

Frente al contexto de emergencia humanitaria acreditada en autos, la violación diaria de la dignidad humana de los privados de libertad deberá disponerse las medidas necesarias para el cese de tal flagelo que no solo redundará en beneficio de los justiciables en este caso -las personas privadas de libertad en condiciones paupérrimas- sino a la sociedad en su conjunto que no puede vivir a espaldas de una situación de deterioro humano de parte de sus ciudadanos que luego de su reclusión volverán a la sociedad más tarde o más temprano.

Por lo desarrollado, lo prevenido en las normas de derecho que se han citado y lo previsto en los artículos 7, 8, 17, 26, 72 de la Constitución de la República, las reglas de Mandela, la Convención de Derechos Humanos, los artículos 351 y siguientes del Código del Proceso Penal, Ley 17.684.



**FALLO:**

**HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO INTERPUESTO Y EN SU MERITO SE DISPONE: EL REALOJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, EN PRISIÓN PREVENTIVA RECLUIDAS EN LOS SECTORES C1 Y C2 EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA.**

**INITIAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR EL CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DENOMINADO “PROPUESTA PRELIMINAR DE REORGANIZACIÓN “DE FECHA 05/05/2019, DEL MODULO 8 DEL COMCAR A LOS EFECTOS DE REVERTIR LA SITUACIÓN VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS RECLUSOS ALOJADOS EN DICHO MODULO.**

**EL CUAL DEBERÁ ACREDITARSE SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO. FECHA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA VERIFICAR UN CAMBIO SIGNIFICATIVO EN DICHO MÓDULO.**

**AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEBERÁ ACREDITARSE EN LEGAL FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**COMUNÍQUESE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO A LOS SRES. JUECES DE EJECUCIÓN DE 3º Y 5º TURNO.**

Firmas de documento:

